

Republica De Colombia
Juzgado 3 ° Promiscuo de Familia de Palmira, V.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Se solicita la suspensión del trámite incidental hasta que se decida proceso de nulidad de testamento que se adelanta ante esta misma sede.

Palmira, Agosto 05 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

Rad.76520311000320190040900 –Incidente de Mejor Derecho
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Palmira, cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede los señores **JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO**, por conducto de representante judicial solicita que, al tenor de lo previsto en el art.161 del CGP, aplicado analógicamente, se suspenda el presente trámite incidental “... *hasta tanto no se dicte sentencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al proceso de nulidad Testamentaria (...) toda vez, que la decisión que se tome dentro del trámite incidental necesariamente modifica o cambia el trámite de la sucesión intestada que se está llevando a cabo*”, aspecto que no es cosa diferente a la solicitud de declaración de la prejudicialidad de familia dentro de la presente actuación ante la iniciación del proceso Verbal. Para resolver

SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que, si bien es cierto lo de la nulidad del testamento erige frente al proceso sucesoral en una especie de cuestión prejudicial, atendiendo la naturaleza del proceso liquidatorio que ese presupone, para algunos, de jurisdicción voluntaria, al respecto se tienen consagradas dos situaciones en particular donde puede operar no propiamente la figura que por modo equivocado se invoca, que tiene gravitación en esos eventos al momento de dictar sentencia de única instancia o segunda instancia, mientras que en materia sucesoral cuando cumple suspende la fase de partición y por contera la posibilidad del dictado, si hay lugar, de la sentencia aprobatoria, a que se refieren los artículos 516 del C. G. del Proceso con trasunto en los arts 1387 y 1388 del C. C.

Respecto de esa situación, el Doctor López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte Especial, pág 863, enseña lo siguiente: “Estudiadas las principales alternativas de la partición y los aspectos referentes a su cumplimiento, corresponde analizar dos interesantes posibilidades que tienen que ver con la misma: la suspensión de la partición, es decir aquellos casos en los cuales por disposición de la ley no puede llevarse adelante esta etapa del proceso y la exclusión de los bienes de la partición....Es posible que el juez decrete la suspensión de la partición cuando se dan las hipótesis previstas en los artículos 516 del C. G. del P. que, a su vez, la prevé para cuando se está en las circunstancias indicadas en los artículos 1387 del C. C. dispone: “*Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios*”, disputas que han de ser ventiladas en proceso verbal, cuya decisión incide de manera definitiva en las adjudicaciones, bien para aumentarlas, disminuirlas o, aún suprimirlas definitivamente, consagrándose así un caso de cuestión prejudicial del proceso de familia a proceso de familia por aplicación de lo

Republica De Colombia

Juzgado 3 ° Promiscuo de Familia de Palmira, V.

dispuesto en el artículo 161, num. 1 que exige expresamente declaración de parte, de ahí que no se puede decretar de oficio...”.

El mismo maestro, en libro Código General del Proceso, págs. 988 a 993, en punto ya de la prejudicialidad, agrega lo siguiente: “Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, ...ya sea de carácter civil, nos encontramos frente a las denominadas cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia. Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio..Tal como lo dispone el art. 162 del C. G. P. y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la autoridad no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, DE AHÍ QUE CON ANTERIORIDAD A TAL OPORTUNIDAD NINGUNA PARALIZACION PUEDE EXISTIR, LO QUE EVIDENCIA QUE EN ERICTO SENTIDO MAS QUE UNA CAUSA DE SUSPENSION DEL PROCESO EN GENERAL LO ES TAN SOLO DEL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA O DE UNICA INSTANCIA.....POR ESE MOTIVO DEBE EL FUNCIONARIO RECHAZAR DE PLANO LAS PETICIONES DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO a las que son inclinados algunos abogados con el fin exclusivo de dilatar la actuación y llevar adelante el proceso civil hasta cuando se halle en estado de dictar la sentencia de segunda o única instancia y, de darse el requisito analizado, SOLO EN ESE MOMENTO PROFERIR EL AUTO DONDE SUSPENDA EL PROCESO..tal como lo expresan los profesores Molina y Devis, la idea es que únicamente cabe la suspensión cuando la cuestión debatida en el segundo proceso no pueda ventilarse conjuntamente con la debatida en el primero y la sentencia que se va a dictar en uno de ellos influya necesariamente en el otro, como sucedería con un proceso de sucesión y uno de carácter verbal, donde se pretende la declaración de indignidad de uno de los herederos reconocidos en el primero; la determinación acerca de si es heredero o no indigno influye necesariamente en el resultado del proceso de sucesión, habida cuenta de que no se podrá, si se declara la indignidad, adjudicársele ningún bien por cuanto carecería de vocación sucesoral...”

El Doctor Miguel Enrique Rojas, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, corredactor del estatuto procesal que nos rige, tratadista y catedrático (Lecciones de D. Procesal, T. II, Procedimiento Civil, Parte General, pág. 562), sobre este tema genérico de la prejudicialidad, anota: “Es bueno advertir que lo único QUE SE DETIENE POR VIRTUD DE LA PREJUDICIALIDAD ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO DE SEGUNDA O UNA INSTANCIA, MAS NO LA ACTUACION PROCESAL ANTECEDENTE, DE SUERTE QUE EL MOMENTO PARA INVOCARLA ES JUSTAMENTE CUANDO EL PROCESO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA (C.G.P, art. 162-2). ADVIERTASE QUE EN ESTE CASO LA SUSPENSION DEL PROCESO SOLO PUEDE TENER OCURRENCIA POR DECISION DEL JUEZ EN LA QUE ACEPTE LA PREJUDICIALIDAD....”. y en otra de sus obras, el precitado autor- Código General del Proceso, págs. 300 y 301, a propósito de lo que nos ocupa, subraya: “Recuérdese que hay causas adicionales de suspensión del proceso reguladas en otras disposiciones del código, como intervención del agente oficioso (art. 57), la orden de integración del litisconsorcio necesario (art. 61 inciso 2), la formulación de una

Republica De Colombia
Juzgado 3 ° Promiscuo de Familia de Palmira, V.

recusación (art. 145), la acumulación de procesos (art. 150 inciso 4) o la solicitud de negociación de deudas formulada por persona natural no comerciante (art. 545-1). También en otras leyes están previstas causales de suspensión del proceso, como sucede cuando el deudor es víctima del delito de secuestro, caso en el cual los procesos ejecutivos en la mora causada durante el cautiverio se deben suspender....o los afectados por desastres..ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LA SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD, ES DECIR, LA REGULADA EN EL NUMERAL 1, NO DETIENE EL TRAMITE DEL PROCESO, SINO LA EMISION DE LA SENTENCIA DE UNICA O SEGUNDA INSTANCIA (ART. 162 INCISO 2). DE MODO QUE SI EL PROCESO EN EL QUE SE INVOCA LA PREJUDICIALIDAD ESTA EN PRIMERA INSTANCIA, DEBE SEGUIR SU CURSO NORMAL Y SOLO SE DETENDRA CUANDO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE DICTAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.”

Por su parte el Doctor Lafont Pianetta (Proceso Sucesoral, T. I. C. G. del Proceso, págs. 383 y ss), sobre esta atingencia, depara lo que se pasa a ver, así: “SUSPENSION DEL PROCESO DE SUCESION POR PREJUDICIALIDAD CIVIL GENERAL. Habrá lugar a la suspensión cuando la decisión que deba tomarse en la sentencia aprobatoria, dependa de otra que deba adoptarse en otro proceso civil, tal como lo dispone el numeral 2 del art. 161 del C. G. del P.. Los casos que quedan comprendidos en esta disposición son diferentes de los que se encuentran regulados por los arts 1387 y 1388 del C. C., RELATIVOS A LA PARTICION, AUN CUANDO EN EL FONDO POSEEN LA MISMA NATURALEZA DE UNA CUESTION PREJUDICIAL CIVIL ESPECIAL PARA EL PROCESO DE SUCESION...SUSPENSION DE LA PARTICION POR PREJUDICIALIDAD CIVIL ESPECIAL. Procede la suspensión de LA PARTICION CUANDO HAY UNA CUESTION PREJUDICIAL CIVIL CONSISTENTE EN CONTROVERSIAS SOBRE DERECHOS SUCESORALES O SOBRE PROPIEDAD DE BIENES DE LA HERENCIA.....ESPECIALIDAD. Las disposiciones citadas regulan causas especiales (controversias sobre derechos sucesorales o sobre la propiedad de bienes de la herencia o de la sociedad conyugal. ...) PARA LA SUSPENSION DE LA PARTICION...EL PROCESO PENAL Y EL INCIDENTE DE TACHA. Aquel no suspende el incidente de tacha, pero puede influir en sí y suspender el proceso civil. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION INCIDENTAL. Los procesos PENALES GENERALMENTE NO SUSPENDEN LOS INCIDENTES DE TACHA DE FALSEDAD. La regla general es la de que el proceso penal por falsedad, en sí mismo, “no suspenderán el incidente de tacha...tal como ocurre con el proceso penal sobre adulteración de escritura pública de compraventa. Tales procesos...no retrasan la DECISION DEL INCIDENTE, PORQUE NO ES ESTE EL QUE RESUELVE LA CUESTION DE FONDO SINO QUE SE TRATA DE UNA CUESTION INCIDENTAL...DE ALLI QUE TAL PROCESO PENAL QUE NO JUSTIFIQUE LA SUSPENSION DE DICHO INCIDENTE. POR ESTA RAZON, EL MENCIONADO INCISO 2 DEL ART. 271 DEL C. G. P. AL RECHAZAR LA SUSPENSION INCIDENTAL, PERSIGUE ACELERAR EL PROCESO CIVIL EN FORMA ARMONICA CON LA REGLA GENERAL (ANTES CONSAGRADA EXPRESAMENTE EN EL NUMERAL 1 DEL ART. 161 C. G. P) según la cual UN PROCESO PENAL NO GENERA SUSPENSION SI SE TRATA DE POSIBLES ILICITOS RELACIONADOS CON MEDIOS DE PRUEBA, SINO UNICAMENTE CUANDO LA DECISION PENAL TENIENDO EN CUENTA LOS ILICITOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS OBJETO DE ELLOS, HA DE INFLUIR NECESARIAMENTE EN LA PARTICION Y SU APROBACION JUDICIAL, Y SOLO CUANDO EL PROCESO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA (ART. 161 C. G. P. DE ALLI QUE AHORA, A DIFERENCIA DE LO QUE ERA ANTES (EN QUE POR LA MENCION EXPRESA DEL ART. 170, NUMERAL 1 DEL C. P. C., DEL PROCESO PENAL SOBRE PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL COMO CAUSA DE SUSPENSION, SE ENTENDIO TANTO PARA EL PROCESO COMO LA TACHA, SE GENERALICE, SIN EXCEPCION ALGUNA, LA REGLA DEL INCISO 2 DEL ART. 271 DEL C. G. P., SEGÚN LA CUAL EL PROCESO PENAL SOBRE FALSEDAD EN NINGUN CASO SUSPENDE EL INCIDENTE DE

Republica De Colombia
Juzgado 3 ° Promiscuo de Familia de Palmira, V.

TACHA DE FALSEDAD, AUN CUANDO SI PUEDA SUSPENDER EL PROCESO DE SUCESION EN ESTADO DE DICTARSE SENTENCIA LA QUE TENDRA EN CUENTA LA DECISION PENAL SOBRE LA SENTENCIA DE DELITO...Y TAMBIEN PUEDE INFLUIR EN EL PROCESO....”

En la sentencia C-278/09, la Corte Suprlegal, sobre este instituto jurídico procesal, aludió en estos términos. “...*Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar con un sentido amplio y comprensivo se le ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es prejudicial toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio (Manzini) ...Con base en lo anterior, se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial, que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidirse el objeto de litigio. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los JUECES DEBEN SER RIGUROSOS EN LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE SUERTE QUE NO SE CONSTITUYA EN UNA HERRAMIENTA DILATORIA DE LOS PROCESOS QUE ATENTEN CONTRA EL DERECHO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y VAYA EN CONTRAVIA DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL*” Los resaltos en los diferentes apartes citados, son del juzgado.

Creemos, no remite a dudas, que por línea de principio el proceso sucesorio al que accede el presente incidente, a diferencia de lo que por modo exceptivo ocurre en algunos eventos que se tramitan ante la justicia, lo sustancial debe ser definido en la correspondiente sentencia aprobatoria, en la forma vista, se consagran puntualmente en la ley, las causas que pueden dar lugar en el momento oportuno, con el adelantamiento del proceso, se suspenda la fase del trabajo probatorio y por ende, de ser efectivo, la sentencia por caso aprobatoria de la misma, que difiere de la regla general en materia de prejudicialidad, por cuanto de militar esta, se predica en casos de esos de mayor cuantía, de proceder es para suspender se profiera la sentencia de segunda instancia, mientras se resuelven esa especie de cuestiones.

Por lo observado, lo que se detiene, iteramos, o suspende se relaciona con una fase partitiva y por contera que no se produzca en el entretanto la sentencia aprobatoria, lo que a diferencia con el estatuto procesal anterior, en algunos eventos se podría presentar la suspensión por cuestión prejudicial, como lo demanda el memorialista, de un auto, eso fue desterrado en la nueva en términos generales y este asunto no es la excepción y además huelga recordar para corroboración de los asertos anteriores, lo previsto en el inciso 4 del art. 129 del C. G. del P., es decir, que los incidentes, como lo es el actual, para verificar si existen herederos de mejor derecho, no suspenden el trámite del proceso.

Este tiene su lógica y coherencia, cuanto que la finalidad buscada por el legislador, sobre la base del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, que se yergue también en constitucional, la celeridad de los procesos, es que el mismo avance, sin perjuicio eso sí de lo que en los respectivos procesos pueda generar la cuestión incidental o las prejudicialidades.

Pretende el solicitante, eso sí, cualesquiera sean las resultas del presente incidente, por caso, que se suspenda la decisión de este a la suerte de una tramitación o demanda de nulidad de un testamento que damos fe se adelanta en este juzgado, como lo reclamara se tuviera en cuenta, el mismo, para estos efectos y gocen los herederos reconocidos entonces, no puede ser otra la

Republica De Colombia
Juzgado 3 ° Promiscuo de Familia de Palmira, V.

intención, de la incolumidad como tales, puedan proseguir bajo ese estatus y en el supuesto dado, cortar la posibilidad, si a ello hay ocasión, de los herederos de mejor derecho, lo cual, además de no ser viable en lo absoluto, no guardaría o consultaría con principios de honda raigambre procesal, como el del equilibrio de las partes, para ratificar aún nuestra tesis al respecto, de la respuesta que daremos a su petición, o en el mejor de los casos, cosa que no resiste análisis, cuanto que un proceso no se puede suspender o paralizar por esta especie de tramitaciones, de adoptar su postura, en aras pues de preservar ese, tendríamos más bien que vernos precisados a dejar quieto el proceso desde estas etapas liminares, dejándolo inerte, que afectaría tanto a los reconocidos hasta el momento, como a los que aspiran se les reconozca por ser al parecer de mejor derecho.

Si en el hipotético evento, su cliente y otros en igual condición abintestato, por lo a decidir en este incidente, fueran desplazados de esa calidad por los testamentarios, guardan la esperanza y posibilidad legal que de prosperar la cuestión prejudicial o de suspensión de la fase partitiva sucesoral, recuperar esa calidad, incluso si matriculan, léase bien esto, como excepción del principio de irreversibilidad del proceso, en la especie inspirada otrora hoy con trasunto legal, por el maestro Lafont Pianetta, que se les restablezcan algunos derechos, bajo ese supuesto, ad exempli, la posibilidad de realizar nuevamente los inventarios y avalúos, o de no ser así, gravita por disposición legal ese principio y deberían sujeción a él y quienes se vean apeados del proceso en el entretanto, no obstante dejen de tener legitimación en la causa, así sea recortados por dispensa legal, cuentan en el momento oportuno, con mecanismos procesales, a expensas por supuesto de la decisión judicial que generen, demandar la suspensión de lo que concierna, en los eventos que se dejan planteados en líneas anteriores, que a propósito, en lo absoluto corresponden a la solicitud elevada por el señor abogado de unos de los interesados en este trámite, propendiendo se suspenda la resolución de este incidente por esa cuestión con parafraseo de nuestros doctrinantes, de orden prejudicial y que como viene de verse, implicará que esta judicatura, deniegue la misma, como así se proveerá.

Que sirva además este escenario, ofrecido por otro señor abogado, que al parecer para los efectos, como entendemos de una posterior solicitud al respecto, o si pretende otra igual a aquel, cuando refiere su poderdante, sin que nos quepa discernir sobre el factor de competencia aducido allá, ventila una demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales en el juzgado primero par de esta ciudad y demanda en consecuencia, que nosotros remitamos oficio a este para que nos certifique sobre la existencia de dicho proceso y demás, esto en los términos de la nueva normativa procesal deviene liminarmente en improcedente, porque esa carga probatoria es de su resorte, como así por modo sistemático y finalístico, se dispone en el numeral 10 del art. 78, inciso 2 del numeral 1 del art. 85, inciso 2 del art. 173, todos del C. G. del Proceso.

En razón de lo expuesto SE RESUELVE:

1°. NO ACEPTAR la solicitud de **DECLARAR LA PREJUDICIALIDAD** en el presente trámite incidental, por las razones indicadas en la parte motiva de ésta providencia.

Republica De Colombia
Juzgado 3 ° Promiscuo de Familia de Palmira, V.

2. No se accede a la solicitud que formula el señor abogado de otro de los interesados aquí, en torno a que se oficie al juzgado primero par de esta ciudad, para que certifique la existencia de un proceso o trámite que se adelanta allí por su cliente, que perfectamente puede conseguir de él por modo directo, como lo informa la nueva legislación, a través de la respectiva petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

9